



## EJECUTIVO

**RAD: 08001405300920220048400**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D. E. I. y P., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Agotado el trámite de rigor, procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Como sustento del recurso el demandado expuso, que el día 19 de octubre de 2022 la sociedad CARL ROS S.A.S., fue notificada en calidad de ejecutada, del auto de mandamiento de pago, el cual fue remitido con el traslado de la respectiva demanda, en suma, el apoderado judicial de la parte demandante realizó la notificación de nueve autos de mandamiento de pagos con sus respectivos traslados, formuladas por la misma demandante y en contra de la misma sociedad.

Una vez revisado dicho traslado, se observó que la demanda presentada por la parte demandante fue dirigida al *Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla*, Circunstancia que, sumada a la anterior, generó confusión acerca del Juzgado del conocimiento. Sin embargo, dentro del termino de ley remitió recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual fue presentado al **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**.

Al respecto debe indicarse que el art. 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo dispone *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* Negrillas y subrayas del Juzgado.

En atención a la norma anteriormente transcrita, es indiscutible que el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, no es susceptible de recurso alguno, por tal razón es del caso rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

**SIGCMA**

### **RESUELVE**

Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alfonso Gonzalez Ponton**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7111b2fdaf9e50cdc735ba933cd1b1511cc67c234923e991a97d25017b1ff64**

Documento generado en 07/02/2023 12:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**